

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto venticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 211

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00113-00
DEMANDANTE: Jenniffer Marcela Carrero Parra
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo laboral propuesto por Jenniffer Marcela Carrero Parra, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, quien pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de salarios, primas de servicios y de navidad, cesantías, vacaciones y sanción por la no consignación oportuna de las cesantías, los cuales afirma, la demandada no los canceló a pesar de que se causaron en virtud del contrato de trabajo escrito suscrito entre las partes. Se aduce que el título ejecutivo es el contrato de trabajo.

Al respecto se recuerda que el artículo 100 del CPTSS prevé que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así las cosas, la claridad de la obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título ejecutivo, la obligación debe aparecer expresamente en el mismo y debe haberse vencido el término para que se haga exigible la obligación.

Pues bien, al contrastar la demanda y sus anexos con la normatividad citada, concluye el Juzgado que los contratos de trabajo aportados no prestan mérito ejecutivo en la medida en que no existe certeza acerca de la exigibilidad de los conceptos reclamados en el caso en concreto, porque ninguna prueba se aportó acerca de la prestación efectiva del servicio o

¹Fl. 08 Expediente digital

de detalles como el tema del salario, que eventualmente pudo variar, entre otros aspectos cuyo esclarecimiento son propios de un proceso ordinario laboral.

Es decir, los contratos de trabajo allegados, por sí solos, no constituyen título ni prestan mérito ejecutivo, por lo que no es viable acceder a la petición realizada por el petente.

Si bien podría pensarse que los mismos constituyen un título complejo junto a la normatividad que prevé los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, para concluir que contienen obligaciones claras, las mismas no son necesariamente expresas, en el sentido estricto de la literalidad de la obligación en el documento base del recaudo, porque en los contratos en mención no se indicó expresamente que el empleador se obliga a cancelar las primas de servicio y navidad reclamadas, ni las cesantías, vacaciones y demás acreencias reclamadas.

Pero más allá de lo anterior, resulta especialmente relevante el punto relativo a la exigibilidad de las obligaciones, comoquiera que ninguna prueba se allegó, a partir de la cuál se pueda concluir sin lugar a equívocos o dudas, que las obligaciones reclamadas en la demanda realmente son exigibles, amén de la ausencia de prueba de la prestación real del servicio.

En ese norte, de las piezas procesales aportadas, se insiste, todo pareciera indicar que el conflicto planteado debería ventilarse a través de un proceso ordinario laboral en el que se pueda determinar, luego del trámite procesal pertinente, si en efecto la demandada adeuda los conceptos reclamados por la demandante, para, luego de que eventualmente se dicte una sentencia favorable a la trabajadora, proceder a la ejecución de la sentencia; pero no directamente a través del proceso ejecutivo laboral, el cual está previsto para los eventos en que exista un título ejecutivo del cual no surja duda algún frente a la existencia de las obligaciones reclamadas.

Corolario de lo anterior, no se librará el mandamiento de pago reclamado por la parte demandante. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora Jenniffer Marcela Carrero Parra, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Anderson Durley Roa Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.204 y T.P. N° 295.245 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 26 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 21.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4176e09f55e24f12d6e8d54cf19ea5c3915727e61988781655c6bf40e4f8f943

Documento generado en 24/08/2020 07:39:47 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que se aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 203

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00043-00
DEMANDANTE: Jorge Orlando Rincón Martínez
DEMANDADO: Colombiana de Encomiendas SA "Encoexpres SA"

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 10 de julio de 2020 se notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda a la empresa demandada¹, corriéndose el respectivo traslado; posteriormente, dentro de la oportunidad legal, el día 27 de julio de 2020 la accionada contestó la demanda², a través de apoderado judicial debidamente constituido, cumpliendo los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la referida demandada y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la cual, además, se correrá el traslado del desconocimiento documental realizado en la contestación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Colombiana de Encomiendas SA "Encoexpres SA" contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Guillermo Dallos Báez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'479.929 y T.P. N° 45.780 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Colombiana de Encomiendas SA "Encoexpres SA", en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

¹ Fls. 42 y 43 Expediente digital

² Fls. 44 a 77 Expediente digital

TERCERO: FIJAR el día 20 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la cual, además, se correrá el traslado del desconocimiento documental realizado en la contestación de la demanda. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 26 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaría

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e289037b7ae0dbc2883a4f4c02e23ee5dcab866e9be956fec95ef4ebd3503

4

Documento generado en 24/08/2020 03:24:02 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que los demandados presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 204

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-7736-31-89-001-2020-00019-00
DEMANDANTE: Osneider Reyes Bonilla
DEMANDADOS: Ronald Mauricio Arévalo Ochoa y Luis Domingo Arévalo López

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 10 de julio de 2020 se realizó la notificación electrónica del demandado Ronald Mauricio Arévalo¹; asimismo, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección física del demandado Luis Domingo Arévalo López, con fecha de entrega del 16 de julio hogaño².

Posteriormente, el día 30 de julio de 2020, a través de apoderado judicial debidamente constituido, los mencionados demandados ofrecieron contestación a la demanda en debida forma. Además, la contestación fue presentada de manera oportuna, comoquiera que el demandado Ronald Mauricio Arévalo contestó dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la notificación personal del demandado Luis Domingo Arévalo López no se ha materializado, comoquiera que si bien en el oficio enviado a la apoderada de la parte demandante se indica que la notificación se entendería surtida al tercer día hábil siguiente a la recepción de la comunicación, lo cierto es que este término solamente aplica para la notificación electrónica, por lo que, tratándose de notificación en la dirección física, las normas contenidas tanto en el CPTSS como en el CGP están plenamente vigentes, por lo que ha de entenderse que el oficio enviado es la comunicación para notificación personal.

En todo caso, la contestación de la demanda fue presentada en debida forma y dentro del término legalmente previsto para ello por parte de los dos demandados, por lo que así se declarará; adicionalmente, se declarará que el demandado Luis Domingo Arévalo López se notificó personalmente del auto

¹ Fls. 57 a 59 Expediente digital

² Fls. 63 a 69 Expediente digital

admisorio de la demanda por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Luis Domingo Arévalo López se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, con la presentación de la contestación de la demanda ofrecida por su apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de los demandados Ronald Mauricio Arévalo Ochoa y Luis Domingo Arévalo López.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Bernardo Alexis Arguello Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098'625.908 y T.P. N° 256.822 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido dentro de la presente causa.

CUARTO: FIJAR el día 27 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 26 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5a8fddd71d427b25bdee5fa5bd5d181320760cbbae6300f0a00a761df1a4c1

Documento generado en 24/08/2020 04:47:59 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que se aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 205

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00370-00
DEMANDANTE: Raul Edmundo Cacua Granados
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 10 de julio de 2020 se notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda a la empresa demandada¹, corriéndose el respectivo traslado; posteriormente, dentro de la oportunidad legal, el día 27 de julio de 2020 la accionada contestó la demanda², a través de apoderado judicial debidamente constituido, cumpliendo los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la referida demandada y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Fundación Mastranto IPS contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Moises Méndez García, identificado con cédula de ciudadanía N° 96'121.936 y T.P. N° 218.058 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

¹ Fls. 87 a 89 Expediente digital

² Fls. 91 a 153 Expediente digital

TERCERO: FIJAR el día 03 de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4729dd64756dcbdf65b4eb25c116d769965e608a388b05bd6f63d3c51ec816

C

Documento generado en 24/08/2020 08:26:06 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Favor proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 206

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00088-00
DEMANDANTES: Angie Paola Picón Buenahora Gómez, Luz Helena Buenahora Gómez, Ermógenes Picón Sánchez, Olga Patricia Picón Buenahora, Cristian Picón Buenahora y Víctor Alfonso Picón Buenahora
DEMANDADOS: Cooperativa de Transportadores de Tame ESAL, Banco Davivienda SA y Santiago Castro Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Cámara de Comercio de Bogotá ofreció respuesta positiva frente a la medida de inscripción de demanda en el Registro Mercantil del Banco Davivienda SA¹; sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Tame, ni de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, por lo que se requerirá a la parte demandante para que informe acerca de las gestiones adelantadas para la materialización de las medidas cautelares decretadas en los registros administrados por esas entidades.

Asimismo, el Banco Davivienda SA contestó la demanda² oportunamente, en el término establecido en el artículo 369 del CGP, en concordancia con el 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el día 04 del mes y año en curso, en los términos del mencionado artículo 8°, el apoderado de la parte demandante remitió correo de notificación personal electrónica a los buzones de notificación judicial de las demandadas Cootranstame ESAL y Banco Davivienda SA³. Además, la contestación en comento cumple los requisitos del artículo 96 del CGP.

Junto a la contestación de la demanda, el banco formuló la excepción previa que denominó falta de legitimación en la causa y llamó en garantía a Cootranstame ESAL.

¹ Fls. 277 a 350 Expediente digital

² Fls. 628 a 677 Expediente digital

³ Fls. 351 a 618 Expediente digital

En consecuencia, se declarará que la entidad financiera contestó la demanda en término y en debida forma. Se advierte, además, que de las excepciones tanto previa como de mérito se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto citado, con la remisión de los memoriales al correo electrónico de su apoderado judicial.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por Banco Davivienda SA, el mismo cumple los presupuestos de los artículos 64 y 65 del CGP, acreditándose la relación jurídica sustancial respectiva con el contrato de leasing financiero celebrado entre las partes, cuyo objeto material es el vehículo automotor con placa SMJ623; en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía, decisión que se notificará por estados a la llamada, según lo establece el parágrafo del artículo 66 del CGP, toda vez que está notificada del auto admisorio de la demanda y la llamante remitió el memorial a su buzón electrónico de notificaciones judiciales.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación personal del demandado Santiago Castro Villamizar, dirigida a la dirección física de notificación indicada en la demanda⁴, con constancia de recibido del día 28 de julio de 2020.

Posteriormente presentó escrito en el que informa que dicho demandado le suministró dirección de correo electrónica en comunicación sostenida a través de whatsapp, por lo que remitirá la notificación por aviso a dicha dirección. A continuación allegó memorial a través del cual acredita haber realizado el trámite de notificación personal electrónica de éste demandado.

Sobre este tema, el Juzgado encuentra que la petición no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, porque no se allegan las evidencias referidas en el inciso segundo, por lo que no se aceptará el cambio de dirección de notificación del demandado en mención y se requerirá al apoderado para que la notificación por aviso la dirija a la misma dirección a la que envió la comunicación para notificación personal o que en su defecto, solicite el cambio de dirección de notificación de dicho demandado, cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en la precitada norma, para verificar la procedencia de que el trámite de notificación se realice de forma electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe las gestiones adelantadas para la materialización de las medidas cautelares decretadas en los registros administrados por Instituto de Tránsito y Transporte del

⁴ Fls. 351 a 618 Expediente digital

Municipio de Tame y la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, allegando los soportes del caso.

SEGUNDO: DECLARAR que Banco Davivienda SA contestó la demanda en término y en debida forma. Asimismo, SE ADVIERTE que de las excepciones previas y de mérito, propuestas por éste demandado, se corrió traslado a la parte demandante en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Freddy Hernandez Gualdrón, identificado con C.C. N° 91'289.226 y T.P. N° 93.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado Banco Davivienda SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por Banco Davivienda SA respecto de Cootranstame ESAL. En consecuencia, NOTIFICAR por estados la presente decisión al llamado en garantía; asimismo, CORRER traslado del llamamiento en garantía al mismo por el término de 10 días.

QUINTO: NO ADMITIR el cambio de dirección de notificación personal del demandado Santiago Castro Villamizar. REQUERIR a la parte demandante para que la notificación por aviso de este demandado la dirija a la dirección física a la que envió la comunicación para notificación personal o que en su defecto, cumpla a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para verificar la procedencia de disponer que su notificación se realice a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54e1689cf661ec2e3287987466e92228b73a8756575965db5e339b5d474ca6

6

Documento generado en 25/08/2020 09:19:37 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que se aportó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 207

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00343-00
DEMANDANTE: Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADOS: Omar Eduardo Mendoza Antolines, Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. Cointec Ltda., Construcciones Suministros y Salud Ltda., y Omar Geovanny Cordero Toscano como integrantes del consorcio Terminal Arauquita 2020; y Departamento de Arauca.
LLAMADO EN: Seguros Confianza SA
GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 10 de julio de 2020 se notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda a la empresa Construcciones Suministros y Salud Ltda., cuyo representante legal es el también demandado Omar Geovanny Cordero Toscano; asimismo, se efectuó la notificación electrónica de la llamada en garantía.

Sin embargo, los demandados Construcciones Suministros y Salud Ltda. y Omar Geovanny Cordero Toscano, que para efectos de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes se consideran como una sola persona, en los términos del artículo 300 del CGP, porque el segundo es el Representante Legal de la primera, no ofrecieron contestación a la demanda en el término previsto para ello, por lo que así se declarará.

Por su parte, a través de apoderado judicial debidamente constituido, la llamada en garantía ofreció contestación tanto a la demanda como al llamamiento en garantía de manera oportuna, dentro del término establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la referida llamada en garantía y se reconocerá personería jurídica al respectivo profesional del derecho.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Construcciones Suministros y Salud Ltda. y Omar Geovanny Cordero Toscano no contestaron la demanda en el término legalmente previsto para ello.

SEGUNDO: DECLARAR que la llamada en garantía Confianza SA ofreció contestación, tanto al llamado en garantía como a la demanda, en debida forma y oportunamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho John Jairo González Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.065.558 y T.P. N° 150.837 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Confianza SA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido dentro de la presente causa.

CUARTO: FIJAR el día 09 de diciembre de 2020 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la cual, además, se correrá el traslado del desconocimiento documental realizado en la contestación de la demanda. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS y en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFB

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 26 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Código de verificación:

a1949dde768281aabea70c6d3d6c9cf0beb04fd25203a12b0358e82ae32dde4b

Documento generado en 25/08/2020 09:20:20 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso. Agosto 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) del dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 208

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00101-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita copia del auto a través del cual se dispuso terminar el proceso y se le informe el procedimiento para el retiro del pagaré y la escritura pública, para lo cual aporta el pago del arancel judicial de desarchivo del proceso¹.

Por resultar procedentes las peticiones, en el entendido de que el proceso culminó con el retiro de la demanda por parte de la demandante, se accederá a las mismas. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHÍVESE el proceso en referencia y manténgase en Secretaría por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de las siguientes órdenes.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, el auto de sustanciación N° 318 del 15 de julio de 2019, a través del cual se accedió a la petición de retiro de la demanda y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, visto a folios 54 y 55 del expediente digital.

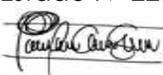
Asimismo, SE INFORMA a la memorialista que el Consejo Superior de la Judicatura prohibió la permanencia en las sedes judiciales hasta el día 31 de agosto de 2020, por lo que con posterioridad a dicha fecha la abogada solicitante podrá solicitar el agendamiento de cita a efectos de realizar la entrega de los documentos requeridos, a través de mensaje de correo

¹ Fls. 56 a 62 Expediente digital

electrónico o llamada telefónica dirigida al abonado celular puesto a disposición de los usuarios por parte del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 26 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51871cc6be94602339984141f2744dcb64249d16845b6fb575283f4612f3c3ca

Documento generado en 25/08/2020 10:59:16 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar los defectos de la demanda. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 212

PROCESO: Declarativo de sociedad comercial de hecho
ASUNTO: Rechazo de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00098-00
DEMANDANTE: Yarisleny Arias Villamizar
DEMANDADO: Yobanny Montañez Suárez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio N° 195 del día 10 de agosto de 2020, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 020 del 11 de agosto del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia y en consecuencia, DEVOLVER LOS ANEXOS sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 26 de agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 26.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

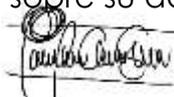
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b76fdf943139633b1c78d4ed6707b847776e09cff3ef90edcedd662cc0f169

Documento generado en 25/08/2020 12:01:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 213

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: Rafael Enrique Blanco Méndez
DEMANDADO: José Alejandro Tarazona Mantilla

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituido, por el señor José Alejandro Blanco Méndez, contra el señor José Alejandro Tarazona Mantilla.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda anteriormente; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00090-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor José Alejandro Blanco Méndez, contra el señor José Alejandro Tarazona Mantilla.

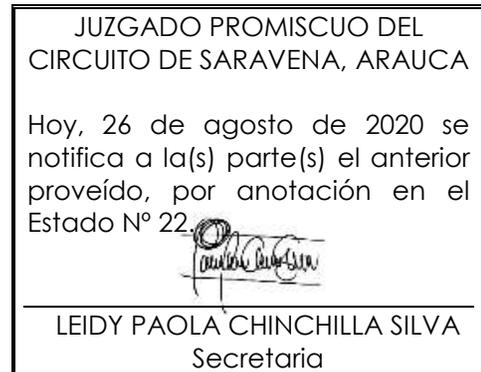
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001 y en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020; surtiéndose el traslado de la

demanda al demandado por el término de diez (10) días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1158a903d2e1b944fce7e8548c6cec51f8bbec62e6e4c6d12e54c1038f157

8

Documento generado en 25/08/2020 12:28:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó las constancias de la remisión del aviso dirigido al ejecutado. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 210

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00248-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Jorge Enrique Fuentes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 04 de agosto hogaño la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación para notificación por aviso, para la notificación del mandamiento de pago al demandado, con fecha de recibido del 06 de marzo de 2020, dirigida a la dirección aportada en la demanda, carrera 19 # 18 -45 del municipio de Tame - Arauca.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, pese al envío del escrito del aviso para la notificación del ejecutado, éste no compareció dentro del término legalmente previsto para ello, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá su emplazamiento y se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado Jorge Enrique Fuentes, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado a la profesional del derecho Solfiria Luna Olaya, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la

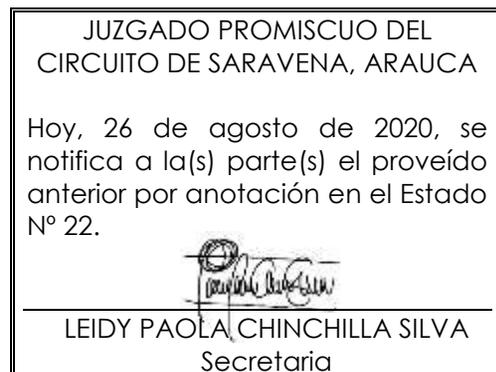
respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, se advierte que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes de su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que la profesional del derecho designada curadora *ad litem* no se posesione en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30b154eadacc89c1c11850175a6addc5b3194288a73795a6683894f8583123

7

Documento generado en 25/08/2020 01:13:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó constancias de la remisión del aviso dirigido a la ejecutada. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 211

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Sindy Carolina Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 04 de agosto hogaño la parte demandante allegó constancia de entrega de la comunicación para notificación por aviso, para la notificación del mandamiento de pago a la demandada, con fecha de recibido del 06 de marzo de 2020, dirigida a la dirección aportada en la demanda, carrera 19 # 18 -45 del municipio de Tame - Arauca.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, pese al envío del escrito del aviso para la notificación de la ejecutada, ésta no compareció dentro del término legalmente previsto para ello, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá su emplazamiento y se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá dicho acto y se adelantará el proceso hasta su culminación, tal y como lo estipula la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada Sindy Carolina Fuentes Anave, en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

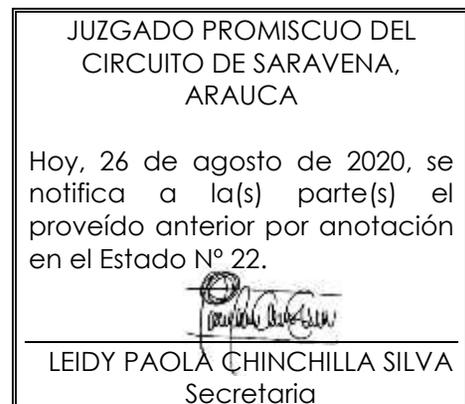
1. DESIGNAR como curador *ad Litem* de la demandada a la profesional del derecho Solfiria Luna Olaya, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital del

proceso, recordando a la designada que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, la abogada designada como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, advirtiendo que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes a su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937f3d090207f6de6dcc81a01279fbd82096c7271cb1c355a186a1d49c23ce11

Documento generado en 25/08/2020 02:12:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Favor proveer. 24 de agosto de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 214

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00321-00
DEMANDANTE: Adany Yinary Esthefany Velandia Mora, Andrea Patricia Barrera Bernate, Doris Emilse Álvarez Rincón, Yudy Carolina Betancur Loaiza, Javier Camargo Villamizar y Cristiam David Higuera López
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS, R/L Iván Darío Ardila Bernal

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutada, a través de la cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto anterior, a efectos de no generar mayor afectación al ejecutado¹. Por ser procedente, en la medida que la petición proviene del apoderado de la parte ejecutante, se accederá a la solicitud realizada.

Aunado a ello, el apoderado de la parte demandante informa que fueron realizados dos pagos parciales por la suma de \$12'000.000, pagos que deberán tenerse en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral 2º del auto interlocutorio N° 193 del 18 de agosto de la presente anualidad; por Secretaría, LÍBRENSE y REMÍTANSE los oficios que corresponda ante las

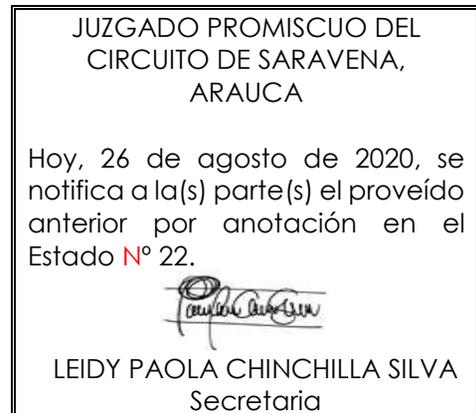
¹ Fls 314 a 315 expediente digital

autoridades pertinentes. SE ADVIERTE que la gestión del trámite respectivo corresponde a la parte interesada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan de inmediato las diligencias al Despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d283134af0e2965ab8956aa69f14338c9db2811a165d7d0ed1cf82099c8b362

Documento generado en 25/08/2020 01:43:52 p.m.